



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA  
Y VISITA AL MUSEO DE LA BATALLA DE BAILÉN**

**Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Bailén acuerda establecer la Tasa por entrada y visita al Museo de la Batalla de Bailén.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita al Museo de la Batalla de Bailén.
2. No estarán sujetas al pago de esta Tasa las entradas y visitas al Museo que con carácter general se autoricen en determinados días, para fomentar la difusión de la cultura que este Centro alberga.

**Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa que se regula en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere el artículo 2.1.

**Artículo 4º.- Devengo.**

La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalaciones correspondientes, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

**Artículo 5º.- Cuotas y Tarifas.**

1. La cuota que corresponde abonar por la prestación de los servicios se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

- a)Entrada general individual: 2,50 euros.
- b)Entrada en grupos de 10 personas o más: 2,00 euros
- c)Entrada para jubilados, pensionistas, desempleados, personas mayores de 65 años, niño de hasta 14 años y personas con discapacidad superior al 33 por 100, así como familias numerosas y colectivos de estudiantes; 1,50 euros.
- d) Entrada para alumnos de centros educativos de enseñanza infantil, especial, primaria, secundaria y universitaria: 1,50 euros.
- e) Carnet “Amigos del Patrimonio Bailenense”: 1,50 euros con vigencia bianual, desde la fecha de expedición del carnet. La posesión del carnet “Amigos del Patrimonio Bailenense” otorga a su titular los siguientes derechos:

- Visitar y usar el espacio público de forma ilimitada durante dos años desde la fecha de su expedición.
- Estar informado continuamente de cada una de las iniciativas programadas en el Museo.
- Contar con los descuentos que se establezcan en futuras disposiciones de índole cultural.

2. La tarifa del punto 1.b) anterior se aplicará únicamente, y siempre que así lo soliciten, a los grupos constituidos por diez personas o más cuando al menos diez de ellas no tengan derecho a acogerse a la tarifa 1.c).

En todo caso, aún incluidas en un grupo a los que se refiere el párrafo anterior, aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos podrán beneficiarse de la tarifa 1.c).

3. Las visitas al Museo no estarán sujetas al pago de la tasa de entrada cuando expresamente se autoricen en determinados días, para la mayor difusión de la cultura ofertada.

#### **Artículo 6º. Normas de gestión.**

1. El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza deberá efectuarse con carácter previo a la prestación del servicio, es decir, previamente a la entrada o visita, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Esta tasa será gestionada por la Delegación de Patrimonio Histórico, Artesanía y Cerámica del Excmo. Ayuntamiento de Bailén.

#### **Artículo 7º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

( ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 15, de 25 de enero de 2016)